

Versión Pública de Resolución RR-0258/2023 y sus Acumulados RR-0264/2023, RR-0270/2023, RR-0276/2023, y RR-0288/2023, que contiene información clasificada como confidencial

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.
li.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 23 de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0258/2023 y sus Acumulados RR-0264/2023, RR-0270/2023, RR-0276/2023, y RR-0288/2023
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	Cornisionada Nohemi León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
ix.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Profección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Honorable

Ayuntamiento

de Huaquechula, Puebla.

Ponente:

Nohemí León Islas.

Expediente:

RR-0258/2023 y sus Acumulados RR-0264/2023, RR-0270/2023, RR-0276/2023, y

RR-0288/2023

Sentido de la resolución: CONFIRMA

Visto el estado procesal del expediente número RR-0258/2023 y sus Acumulados RR-0264/2023, RR-0270/2023, RR-0276/2023, y RR-0288/2023 relativos a los Eliminado 1 recursos de revisión interpuestos por en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- Le l dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, el entonces solicitante remitió a través de correo electrónico, cinco solicitudes de información, dirigidas a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- L. Con fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a cada una de las solicitudes de referencia.

En esta misma fecha, el solicitante interpuso cinco recursos de revisión ante este Organo Garante, en contra de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado.

- III. El día diecinueve de enero de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibidos los medios de impugnación interpuestos por el reclamante, asignándoles los números de expedientes RR-0258/2023, RR-0264/2023, RR-0270/2023, RR-0276/2023, y RR-0288/2023, los cuales fueron turnados a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.
- IV. El veintiséis de enero de dos mil veintitrés, se ordenó prevenir a la persona recurrente, en cada uno de los expedientes, por una sola ocasión, para que proporcionara copia simple de la respuesta, apercibido que de no cumplir sé desecharía el recurso de revisión interpuesto.





Ponente:

Expediente:

onorable Ayuntamiento

Huaquechula, Puebla.

Huaquechula, Puebla Nobemí León Jeles

Nohemí León Islas.

RR-0258/2023 y sus Acumulados RR-0264/2023, RR-0270/2023, RR-0276/2023, y

de

RR-0288/2023

V. El veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por desahogadas las prevenciones ordenadas y se admitieron los medios de impugnación planteados, ordenando integrar los expedientes correspondientes y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar los autos de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera sus informes con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando el correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

VI. Mediante proveído de fecha diez de abril de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo sus informes con justificación respecto del acto reclamado respecto a los expedientes anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

por otra parte, se solicitó la acumulación de los expedientes RR-0264/2023, RR-0270/2023, RR-0276/2023, y RR-0288/2023 al RR-0258/2023, al acreditarse que



Ayuntamiento Huaquechula, Puebla.

de

Ponente:

Nohemí León Islas.

Expediente:

RR-0258/2023 y sus Acumulados RR-0264/2023, RR-0270/2023, RR-0276/2023, y

RR-0288/2023

existía identidad del recurrente, sujeto obligado, así como, acto reclamado y por ser este último el más antiguo.

VII. Por auto de fecha once de abril de dos mil veintitrés, se acordó procedente la acumulación al expediente RR-0258/2023, al referirse que existe identidad en el recurrente, sujeto obligado y motivo de inconformidad, por lo que se acordó procedente dicha acumulación, para el efecto solicitado.

Así mismo v toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la persona recurrente en relación con la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. En fecha veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver los presentes recursos de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estade Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparençia Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.





Ayuntamiento

Huaquechula, Puebla.

Ponente:

Nohemí León Islas.

Expediente:

RR-0258/2023 y sus Acumulados RR-0264/2023, RR-0270/2023, RR-0276/2023, y

RR-0288/2023

Segundo. Los recursos de revisión son procedentes en términos del artículo 170 fracciones I, V, VI, IX y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. Los recursos de revisión se interpusieron vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos exigidos por el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que los recursos fueron presentados dentro del término legal.

Quinto. En este considerando se transcribirán los hechos acontecidos en los presentes asuntos.

En primer lugar, la hoy persona recurrente envió a través de correo electrónico cinco solicitudes de acceso a la información al Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, en las que se requirió lo siguiente:

RR-0258/2023

"/ ...

III. Ya conforme con Fracción III, del Artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; la información y documentos que solicitamos acceso es lo siguiente:

a) La información relacionada con las obligaciones conforme con, Fracción XLVIII, del Artículo 77 de la Ley de Trasparencia del Estado de Puebla, en respecto del día anterior de la presentación de esta presente solicitud.

RR-0264/2023

∰I. Ya conforme con Fracción III, del Artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso Da Información Pública del Estado de Puebla; la información y documentos que solicitamos acceso es lo siguiente:



Honorable

Avuntamiento Huaquechula, Puebla.

de

Ponente: Expediente: Nohemí León Islas.

RR-0258/2023 y sus Acumulados RR-

0264/2023, RR-0270/2023, RR-0276/2023, y

RR-0288/2023

a) La información la información relacionada con las obligaciones conforme con, Fracción XXIV. del Artículo 77 de la Ley de Trasparencia del Estado de Puebla en respecto del día anterior de la presentación de esta presente solicitud.

IV. Ya conforme con Fracción IV, del Artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; no creamos que es necesario proporcionar mas información, ya que consideramos la información registrada en el APARTADO anterior, es basta y suficiente.

V. Ya conforme con Fracción V, del Artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla: la modalidad en la que prefiérenos que nos otorgue el acceso a la Información pública solicitado es por medio de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.

..." (sic)

RR-0270/2023

III. Ya conforme con Fracción III, del Artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; la información y documentos que solicitamos acceso es lo siguiente:

a) La información la información relacionada con las obligaciones conforme con, Fracción XLVI, del Artículo 77 de la Ley de Trasparencia del Estado de Puebla en respecto del día anterior de la presentación de esta presente solicitud.

..." (sic)

RR-0276/2023

- III. Ya conforme con Fracción III, del Artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; la información y documentos que solicitamos acceso es lo siguiente:
- a) La información relacionada con el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones de la Junta Auxiliar de Soledad Morelos, conforme con Fracción III, del Artículo 230 de la Ley Orgánica Municipal; solamente en respecto del día anterior de la presentación de esta presente solicitud.

...." (sic)

RR-0288/2023

"L

III. Ya conforme con Fracción III, del Artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; la información y documentos/que solicitamos acceso es lo siguiente:

a) La información relacionada con el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones de los integrantes de la Junta Auxiliar de Soledad Morelos, conforme con Fracciones II y III, del Artículo 233 de la Ley Orgánica Municipal, solamente en respecto de los SESIONES llevados a cabo el día anterior de presentación de esta presente solicitud.

..." (sic)



Ayuntamiento

de

Huaquechula, Puebla.

Nohemí León Islas.

Ponente: Expediente:

RR-0258/2023 y sus Acumulados RR-0264/2023, RR-0270/2023, RR-0276/2023, y

RR-0288/2023

A lo que, el sujeto obligado al contestar cada una de las solicitudes de acceso a la información de manera reiterada, señaló:

Respecto a las solicitudes de acceso a la información interpuestas, el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

> "Por el presente refiero a usted que el día 16 de noviembre de 2022, a través de los correos electrónicos ...; correo oficial de la Unidad de Transparencia, se recibieron 142 correos electrónicos que hacen referencia a Solicitudes de Acceso a la Información.

> Por lo anterior expuesto, me permito proporcionar a usted la liga electrónica por la que se le proporcionan 142 contestaciones, mismas que corresponden a cada uno de los correos emitidos el día al que se hace referencia.

> https://drive.google.com/file/d/1rPmUBcbF0fRUXMoLodSp6PfraDGDYNEE/view?usp=share

Es importante mencionar, que a través del presente se da cumplimiento a la totalidad de sus solicitudes de acceso a la información presentadas el día 16 de noviembre de 2022, de acuerdo a los plazos que establece el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Asimismo, se da cumplimiento a la notificación requerida a través del presente correo electrónico." (sic)

De la liga ante indicada se observan las siguientes respuestas:

De la solicitud de acceso a la información de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós remitida por la persona recurrente al sujeto obligado a las nueve horas con cuarenta y ocho minutos, misma que se analiza en el expediente con número RR-0258/2023 la autoridad responsable contestó:

> "En atención a su correo electrónico presentado ante esta Unidad de Transparencia como Solicitud de Acceso a la Información con fecha 11/16/2022 9:48 AM, Con fundamento en los artículos 12 fracción VII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 12 fracción ህኒ 16 fracciones I y IV, 142 y 156 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en atención a su Solicitud de Acceso a la Información presentada vía correo electrónico ante esta Unidad de Transparencia de Huaquechula, Puebla, refiero a usted que, lo que usted solicita corresponde a una Obligación de Transparencia General, misma que se encuentra debidamente publicada ante Plataforma Nacional de Transparencia, cuya consulta podrá realizarla de acuerdo a lo siguiente:

Dirección electrónica: www.plataformadetransparencia.org.mx

tr a Icono: Información Pública

L'Ienar los campos que se relacionan a continuación:

3



Ayuntamiento

de

Huaquechula, Puebla,

Ponente: Expediente: Nohemí León Islas.

RR-0258/2023 y sus Acumulados RR-0264/2023, RR-0270/2023, RR-0276/2023, y

RR-0288/2023

· Estado o Federación: "Puebla":

• Institución: "H. Ayuntamiento de Huaquechula"

· Obligaciones: "Generales"

• Ejercicio: "2022"

Buscar: Fracción requerida en su solicitud

Asimismo, refiero a usted que, la actualización y publicación de esta obligación se realiza en base a lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, los cuales establecen los periodos por los que la información debe actualizarse y publicarse cada una de las obligaciones, así como la temporalidad por la que deberán permanecer publicadas éstas.

De igual forma, refiero a usted que la fracción II del apartado octavo de dichos lineamientos a la letra establece: "Los sujetos obligados publicarán la información actualizada en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del período de actualización que corresponda, salvo las excepciones establecidas en los presentes Lineamientos;" por lo que no estamos obligados a generar, actualizar, ni publicar la información de forma diaria, sino en los periodos establecidos en los propios lineamientos por cada una de las obligaciones aplicables a este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla." (Sic)

Por lo que hace al expediente con número RR-0264/2023, en donde se observa la solicitud enviada electrónicamente por el agraviado a la autoridad responsable el día dieciséis de noviembre del año pasado, a las nueve horas con cuarenta y ocho minutos, este último contestó:

> "En atención a su correo electrónico presentado ante esta Unidad de Transparencia como Solicitud de Acceso a la Información con fecha 11/16/2022 9:48 AM, Con fundamento en los artículos 12 fracción VII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 12 fracción, VI, 16 fracciones I y IV, 142 y 156 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en atención a su Solicitud de Acceso a la Información presentada vía correo electrónico ante esta Unidad de Transparencia de Huaquechula, Puebla, refiero a usted que, lo que usted solicita corresponde a una Obligación de Transparencia General, misma que se encuentra debidamente publicada ante Plataforma Nacional de Transparencia, cuy consulta podrá realizarla de acuerdo a lo siguiente:

- Dirección electrónica: www.plataformadetransparencia.org.mx
- · Ir a Icono: Información Pública

Llenar los campos que se relacionan a continuación:

- Estado o Federación: "Puebla":
- · Institución: "H. Ayuntamiento de Huaquechula"
- Obligaciones: "Generales"
- · Ejercicio: "2022"
- · Buscar: Fracción requerida en su solicitud



Honorable

Ayuntamiento

de

Huaquechula, Puebla.

Ponente: Expediente: Nohemí León Islas.

RR-0258/2023 v sus Acumulados RR-

0264/2023, RR-0270/2023, RR-0276/2023, y

RR-0288/2023

Asimismo, refiero a usted que, la actualización y publicación de esta obligación se realiza en base a lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, los cuales establecen los periodos por los que la información debe actualizarse y publicarse cada una de las obligaciones, así como la temporalidad por la que deberán permanecer publicadas éstas.

De igual forma, refiero a usted que la fracción II del apartado octavo de dichos lineamientos a la letra establece: "Los sujetos obligados publicarán la información actualizada en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del período de actualización que corresponda, salvo las excepciones establecidas en los presentes Lineamientos;" por lo que no estamos obligados a generar, actualizar, ni publicar la información de forma diaria, sino en los periodos establecidos en los propios lineamientos por cada una de las obligaciones aplicables a este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla." (Sic)

En relación al expediente con número RR-0270/2023, en donde se observa la solicitud enviada electrónicamente por el agraviado a la autoridad responsable el día dieciséis de noviembre del año pasado, a las nueve horas con cuarenta y seis minutos, este último contestó:

> "En atención a su correo electrónico presentado ante esta Unidad de Transparencia como Solicitud de Acceso a la Información con fecha 11/16/2022 9:46 AM, Con fundamento en los artículos 12 fracción VII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 142 y 156 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en atención a su Solicitud de Acceso a la Información presentada vía correo electrónico ante esta Unidad de Transparencia de Huaquechula, Puebla, refiero a usted que, lo que usted solicita corresponde a una Obligación de Transparencia General, misma que se encuentra debidamente publicada ante Plataforma Nacional de Transparencia, cuya consulta podrá realizarla de acuerdo a lo siguiente:

- · Dirección electrónica: www.plataformadetransparencia.org.mx
- · Ir a Icono: Información Pública

Llenar los campos que se relacionan a continuación:

- · Estado o Federación: "Puebla";
- ¿Institución: "H. Ayuntamiento de Huaquechula"
- Obligaciones: "Generales"
- Ejercicio: "2022"
- Buscar: Fracción requerida en su solicitud

Asimismo, refiero a usted que, la actualización y publicación de esta obligación 😞se realiza en base a lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales para Ala publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de



onorable Ayuntamiento

Huaquechula, Puebla.

Ponente:

Nohemí León Islas.

Expediente: RR-0

RR-0258/2023 y sus Acumulados RR-0264/2023, RR-0270/2023, RR-0276/2023, y

de

RR-0288/2023

difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, los cuales establecen los periodos por los que la información debe actualizarse y publicarse cada una de las obligaciones, así como la temporalidad por la que deberán permanecer publicadas éstas. De igual forma, refiero a usted que la fracción II del apartado octavo de dichos lineamientos a la letra establece: "Los sujetos obligados publicarán la información actualizada en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del período de actualización que corresponda, salvo las excepciones establecidas en los presentes Lineamientos;" por lo que no estamos obligados a generar, actualizar, ni publicar la información de forma diaria, sino en los periodos establecidos en los propios lineamientos por cada una de las obligaciones aplicables a este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla." (Sic)

Respecto al expediente RR-0276/2023, en el cual se encuentra la solicitud enviada por el reclamante al sujeto obligado el día dieciséis de noviembre del año pasado, a las doce horas con tres minutos, este último contestó:

"En atención a su correo electrónico presentado ante esta Unidad de Transparencia como Solicitud de Acceso a la Información con fecha 11/16/2022 12:03:00 PM, Con fundamento en los artículos 12 fracción VII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 12 fracción VI. 16 fracciones I y IV. 142 y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en atención a su Solicitud de Acceso a la Información presentada vía correo electrónico ante esta Unidad de Transparencia de Huaquechula, Puebla, refiero a usted que, si bien la Ley Orgánica Municipal establece de forma clara y precisa las atribuciones de las Juntas Auxiliares, mismas que son del conocimiento de la Junta Auxiliar de la Soledad Morelos de Huaquechula, Puebla, esta Ley Orgánica Municipal ni ninguna otra disposición legal, obliga a la Junta Auxiliar de la Soledad Morelos, ni ninguna otra perteneciente a este Municipio de Huaquechula, Puebla, a realizar una bitácora de actividades diarias en la cual se relacione la información que se genere y administre por cada una de ellas, de forma diaria, por lo que no estamos obligados a proporcionar la información cómo usted la requiere, para lo cual sirve de apoyo el criterio 03/17 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información, que dice lo siguiente: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan∖en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborat documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." (Sic)



Honorable

Ayuntamiento

de

Huaquechula, Puebla.

Ponente: Expediente: Nohemí León Islas.

RR-0258/2023 y sus Acumulados RR-

0264/2023, RR-0270/2023, RR-0276/2023, y

RR-0288/2023

En relación al expediente con número RR-0288/2023, en donde se observa la solicitud enviada electrónicamente por el agraviado a la autoridad responsable el día dieciséis de noviembre del año pasado, a las doce horas con veinticinco minutos, este último contestó:

> "En atención a su correo electrónico presentado ante esta Unidad de Transparencia como Solicitud de Acceso a la Información con fecha 11/16/2022 12:25:00 PM, Con fundamento en los artículos 12 fracción VII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 142 y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en atención a su Solicitud de Acceso a la Información presentada vía correo electrónico ante esta Unidad de Transparencia de Huaquechula, Puebla, refiero a usted que, si bien la Ley Orgánica Municipal establece de forma clara y precisa las atribuciones de las Juntas Auxiliares, mismas que son del conocimiento de la Junta Auxiliar de la Soledad Morelos de Huaquechula, Puebla, esta Ley Orgánica Municipal ni ninguna otra disposición legal, obliga a la Junta Auxiliar de la Soledad Morelos, ni ninguna otra perteneciente a este Municipio de Huaquechula, Puebla, a realizar una bitácora de actividades diarias en la cual se relacione la información que se genere y administre por cada una de ellas, de forma diaria, por lo que no estamos obligados a proporcionar la información cómo usted la requiere, para lo cual sirve de apoyo el criterio 03/17 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información, que dice lo siguiente: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." (Sic)

Por lo que, el entonces solicitante interpuso cinco medios de impugnación, en el cual alego de forma reiterada lo siguiente:

> "I⊷El acto de la NEGATIVA DE PROPORCIONAR TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, así como establecido en fracción I del artículo 170 -de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Puebla; por`las razones y motivos de que el sujeto obligado en su respuesta, no proporcionó la información solicitada, y dentro de sus manifestaciones, se está implicando que nuestra requisito de realizar una bitácora diario, no elaborar documentos ad hoc, y otros pretextos que no proporcionan la información sin embargo, el sujeto obligado si está obligado dentro de sus atribuciones



Honorable

Avuntamiento

de

Huaquechula, Puebla,

Ponente: Expediente: Nohemí León Islas.

RR-0258/2023 v sus Acumulados RR-0264/2023, RR-0270/2023, RR-0276/2023, y

RR-0288/2023

facultades, de proporcionar la información correspondiente a lo solicitado, o en su caso, realizar el trámite correspondiente en términos de la ley de la materia. falta de información, que debe existir, en posesión del sujeto obligado, por lo tanto las manifestaciones y omisiones del sujeto obligado, constan de la información solicitada

II.- El acto de la ENTREGA DE LA INFORMACIÓN INCOMPLETA DISTINTA A LA SOLICITADA EN UN FORMATO INCOMPRENSIBLE Y NO ACCESIBLE PARA EL SOLICITANTE, así como establecido en fracción V del artículo 170 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Puebla tal hoy tal y como fracción IV y VIII del artículo 143 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública; Por las razones y motivos de que el sujeto obligado en su respuesta no proporcionó la información solicitada dentro de sus manifestaciones se está implicando que no está requisitado de realizar una bitácora hoy no elaborar documentos ad hoc y otros pretextos de no proporcionar la información, sin embargo el sujeto obligado si está obligado dentro de sus atribuciones y facultades de proporcionar la información correspondiente a lo solicitado o en su caso realizar el trámite correspondiente en términos de la ley de la materia por la falta de la información que debe existir en posesión del sujeto obligado; Al mismo tiempo en cuanto el sujeto obligado dejó por omiso el acuse de recibido que contiene la fecha de recepción, el folio que corresponde y los plazos de la solicitud así como establecido en el artículo 147 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Puebla, tal y como artículo 123 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública del estado de Puebla, el sujeto obligado entregó la información incompleta y en cuanto al solicitante no cuenta con la información suficiente para determinar qué folio o qué solicitud corresponde a la respuesta, la información es solicitada y su respectiva información según proporcionado no es considerado accesible para el solicitante no contar con la información suficiente para consultarlo ni tampoco analizarlo por lo tanto las manifestaciones y omisiones del sujeto obligado constan de la información solicitada.

III.- El acto de la ENTREGA Y PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD Y FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO, así como establecido en fracción VI del artículo 170 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Puebla; Tal y como fracción VII del artículo 143 de la lev general de transparencia y acceso a la información pública por las razones y motivos de que en cuanto él solicitud tiene manifestaciones de que va conforme con fracción V del artículo 148 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Puebla; La modalidad en la que la prefiere se nos otorque el acceso a la información pública solicitado es por medio de la plataforma nacional de transparencia, es evidente y clara que él solicitante requirió la información será proporcionado por la plataforma nacional de transparencia 🗸 no dentro de un archivo masivo y en consideración que cada una de las respuestas son de tamaño de una sola página y muy corto y genérico y similar a las mismás que prácticamente el sujeto obligado sólo hizo unas respuestas idénticas v enviando la misma información a cada uno, está en todas las capacidades técnicas y facultades dentro de lo del lazo misiones de sujeto obligado consta la entrega por medio de la plataforma nacional de transparencia por lo tanto las manifestaciones y omisiones del sujeto obligado consta de la entrega disposición distinta al solicitado



Ponente:

Expediente:

Ayuntamiento

de

Huaquechula, Puebla,

Nohemí León Islas.

RR-0258/2023 v sus Acumulados RR-

0264/2023, RR-0270/2023, RR-0276/2023, y RR-0288/2023

IV.- El acto de la FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD así como establecido en la fracción IX del artículo 170 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Puebla tal y como fracción X del artículo 143 de la lev general de transparencia y acceso a la información pública; Por las razones y motivos de qué no existe antecedente o evidencia alguna, que el sujeto obligado registró capturó la solicitud de acceso en la plataforma nacional de transparencia y enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables .

V.- El acto de la FALTA DE EFICIENCIA Y INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA, así como establecido en la fracción XI artículo 170 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Puebla tal y como fracción XII del artículo 123 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública; Por las razones y motivos de que no proporcionó la información solicitado dentro de sus manifestaciones se está implicando que no está requisitado de realizar una bitácora diario, no elaborar documentos ad hoc y otros pretextos de no proporcionar la información, sin embargo, el sujeto obligado si está obligado dentro de sus atribuciones y facultades de proporcionar la información correspondiente a lo solicitado o en su caso realizar él trámite correspondiente en términos de la ley de la materia por la falta de información que debe existir en posesión del sujeto obligado; También de que el sujeto obligado en su respuesta no proporcionó la información solicitada y dentro de sus manifestaciones se está implicando que nuestra requisitado de realizar bitácora diario, no elaborar documentos ad hoc y otros pretextos de no proporcionar la información, sin embargo, el sujeto obligado así está obligado de sus atribuciones y facultades de proporcionar la información correspondiente a los solicitados, o en su caso realizar el trámite correspondiente en términos de la ley de la materia, por la falta de información, que debe de existir en posesión del sujeto obligado." (Sic)

Por consiguiente, al rendir sus informes justificados el sujeto obligado manifestó de forma similar, variando las fechas de presentación de las solicitudes de acceso, la cantidad de correos electrónicos de las peticiones y de las respuestas, así como el link por el cual se dio contestaciones a los requerimientos, de la forma siguiente:

"INFORME CON JUSTIFICACIÓN:

1.- Que, con fecha 16 de noviembre del 2022, el recurrente, envió mediante el uso de diversas direcciones de correo electrónico, todas ellas con la terminación ..., la cantidad de 142, mensajes de correo electrónico identificados como Solicitudes de Acceso a la información a la dirección de correo electrónico de la إنام Jnidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Huaquechula; solicitudes que en fecha 18 de enero de 2023, fueron atendidas haciendo uso del mismo medio a través del cual se recibieron (correo electrónico).

A fin de privilegiar el derecho de acceso a la información y de proporcionar al peticionario respuesta a las solicitudes hechas se les dio atención a través de la misma vía de comunicación, correo electrónico, por el que se le proporciona al peticionario los siguiente links:



Honorable

Ayuntamiento

de

Huaquechula, Puebla,

Ponente: Expediente: Nohemí León Islas.

RR-0258/2023 v sus Acumulados RR-0264/2023, RR-0270/2023, RR-0276/2023, v

RR-0288/2023

https://drive.google.com/file/d/1rPmUBcbF0fRUXMoLodSp6PfraDGDYNEE/view ?usp=share link

Hipervinculos en el que se almacenaron las respuestas a las 142, solicitudes de acceso a la información hechas por el peticionario en fecha 16, de noviembre de 2022; resulta importante realizar la aclaración a la manifestación del peticionario respecto a que las contestaciones hechas por parte del sujeto obligado, lo son de fecha distinta a las de las solicitudes, esto debido a que le peticionario refiere sus fechas bajo el siguiente formato día/mes/año, sin embargo en el hipervínculo en mención y derivado del uso de las herramientas informáticas por las cuales se procesaron las solicitudes, estas fueron organizados por fecha en el formato mes/dia/año. Por lo que, resultan falsas las acusaciones del peticionario, en cuanto a que las respuestas corresponden a fecha distinta, todo lo contario, son de la fecha correcta. Aunado a lo anterior, que, a través del hipervínculo en cita, el peticionario está en la posibilidad de descargar cada una de las contestaciones hechas por el Sujeto Obligado, que atienden sus 142, solicitudes de acceso a la información, las cuales están debidamente identificadas por mes, día, hora e incluso minuto en el que se recibieron en el correo electrónico.

Agregándose el Acuse de Correo Electrónico de respuesta y captura de pantalla de uno de los ejemplos de como se visualiza la información, identificados como Anexo 1.

2.- Que, durante el periodo comprendido del 24 de octubre al 26 de noviembre del 2022, esta Unidad de Transparencia recibió, por parte del mismo péticionario, más de 5,000 solicitudes de acceso a la información a través de correo electrónico, en las cuales se encuentran incluidas las 142 presentadas con fecha 16 de noviembre de 2022, circunstancia que rebaso todas las capacidades técnicas, materiales y humanas del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, haciendo imposible para este dar contestación con las formalidades establecidas en la ley aplicable en la materia, de lo contrario, se verían comprometidas las actividades y obligaciones que el Ayuntamiento tiene él deber de atender, puesto que resulta fuera de todo lugar abandonar la satisfacción de necesidades colectivas por la atención a un solo ciudadano. Bajo esta circunstancia resulta aplicable el principio general de derecho "Impossibilium nulla obligatio est", verbigracia, a lo imposible nadie está obligado.

Por otro lado, resulta falaz el agravio que se contesta, toda vez que se privilegió el derecho de acceso a la información del peticionario, pese a las circunstancias, al haberle dado respuesta a las 142 solicitudes de acceso a la información que el peticionario realizó al correo electrónico de la unidad de transparencia del sujeto obligado, a través de la misma vía de la comunicación; por lo Aue, se le proporcionó la información que solicitó.

De igual forma, solicito que se aperture el enlace ya citado en el punto de contestación número 1, con la finalidad de que Usted comisionada Presidente, pueda percibir la existencia de los archivos en los que consta las respuestas las 142 solicitudes de acceso que se duele el recurrente, y se pruebe que la suscrita di contestación a las mismas.

3.- Que, como se precisa en el apartado 1 del presente informe, esta Unidad de Transparencia, a través de correo electrónico, dio atención a las 142 solicitudes



Honorable Ayuntamiento

de

Huaquechula, Puebla.

Ponente:

Nohemí León Islas.

Expediente:

RR-0258/2023 y sus Acumulados RR-0264/2023, RR-0270/2023, RR-0276/2023, y

RR-0288/2023

de acceso a la información presentadas vía correo electrónico, por el que se pone a disposición del peticionario el link porque él podría descargar la totalidad de respuestas, en formato PDF, donde se identifican el día, hora y minuto en el que fueron presentadas éstas, y que el dejar de dar cumplimiento al artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, corresponde, principalmente, a privilegiar el derecho de acceso a la Información del peticionario, ante la imposibilidad de poder dar contestación con las formalidades de ley.

- 4.- Que, sirva el presente informe para confirmar la respuesta otorgada al peticionario, y que aun cuando pone en duda la capacidad de su servidora para entender las cosas, refiero a usted que también son muy claras y precisas las respuestas otorgadas al recurrente, pues en efecto, si bien no solicita una bitácora de actividades diarias para dar cumplimiento a la diversa normatividad a la que hace referencia en sus solicitudes de acceso a la información, ésta sería el único mecanismo que permitiria informar al peticionario, el quehacer diario que este H. Ayuntamiento y sus Unidades Administrativas realizan para dar cumplimiento a sus facultades, atribuciones, obligaciones y demás actos que se deriven de la normatividad de cita, sin que ello signifique que no se esté dando cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ni a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, esto así por que respecto de los numerales que manifiesta el peticionario, se puede advertir que hacen referencia a obligaciones de transparencia que el sujeto está únicamente obligado a atender en los tiempos y formas que la misma ley en la materia prevé, no resultando obligatorio para el ayuntamiento de Huaquechula, el generar medios para plasmar cada actividad diaria realizada por los servidores públicos que estén relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones en cita. Ergo, no existe violación a la Ley de Transparencia, ni mucho menos a su derecho al acceso a la información, si no se tiene la obligación de generar esa información de forma diaria, cobrando relevancia el principio de ley de que la Autoridad solo puede realizar aquello para lo que está facultada.
- 5.- Que el Ayuntamiento, así como sus áreas administrativas y órganos desconcentrados, no generan la información como la solicita el peticionario, es decir la misma solicitud con pequeñas variaciones entre las cuales se encuentran las fechas de las que se solicita la información, por no estar obligado a generarla de esta forma. Bajo esta circunstancia cobra relevancia el criterio 03/17 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información, que dice lo siguiente: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información". En tanto, los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físi¢as de la información o del lugar donde se encuentre, sin que vinculen jurídicamente a los sujetos obligados a generarlos para satisfacer una solicitud de acceso a la información si la normatividad que los regula no los obliga.

Ror ello, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la înformación del particular, proporcionando la información con la que cuentan en .el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.



onorable Ayuntamiento

Huaquechula, Puebla.

Ponente: Expediente:

Nohemí León Islas.

RR-0258/2023 y sus Acumulados RR-

0264/2023, RR-0270/2023, RR-0276/2023, y

de

RR-0288/2023

6.- Asimismo, resulta importante manifestar, que cuando al peticionario se le hace de conocimiento que la información requerida no se genera en la forma en la que se solicita, esto se traduce a que existen cero registros de dicha información; al respecto el criterio número 18/13, que emitió el Instituto Nacional de Acceso a la Información y que a la letra se transcribe:

"Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en los que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo."

Expresa de manera clara que cuando se exprese que la información pública de forma cuantitativa como cero, no resulta necesario realizar la declaración de inexistencia de dicha información, incluyendo en esto todo el soporte documental que conlleva dicha declaración. Por lo que, no se viola derecho alguno al peticionario al responderse de la forma que se expresa, sín que acompañe declaración de inexistencia.

Es por lo anteriormente expuesto, que Usted, Comisionada Presidente, debe advertir las siguientes circunstancias:

I. Que el peticionario ejerció de tal forma su derecho al acceso a la información, que resultó imposible de atender con las formalidades de ley, con los recursos que actualmente cuenta el Ayuntamiento, sin que esto repercuta en el objetivo del Ayuntamiento de Satisfacer las necesidades colectivas del municipio.

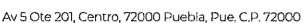
II. Que ante esta circunstancia cobra relevancia el principio de Impossibilium nulla obligatio est, y toda vez que el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Puebla faculta a ese Órgano Garante, para aplicar de forma supletoria en aquello que no contemple la misma, el código de procedimientos civiles para el estado de Puebla, solicito a Usted con el debido respeto que se apliquen los numerales 358 y 361 del Código Adjetivo Civil , y al momento de resolver se tome en cuenta el principio general del derecho citado.

Ill. Que, a pesar de lo anterior, se privilegió el derecho al acceso a la información del peticionario, por lo que se le proporcionaron las respuestas a las 142 solicitudes de las que se duele mediante el presente recurso utilizando los mismos medios que el peticionario usó.

IV. Que, se le ha brindado la información que el sujeto obligado tiene la obligación de documentar conforme a las diferentes disposiciones normativas, por lo que la información que solicita al no tener obligación de generarse por parte del sujeto obligado.

V. Que, al no generarse, el registro corresponde a ser cero, de la información que el peticionario solicita, por lo que fundadamente el sujeto obligado no tiene la obligación de declarar su inexistencia.

VI. Por tanto, se han atendido las solicitudes de acceso a la información de la que se duele el recurrente, en los tiempos que la ley señala, pese a la conducta del peticionario que ha tenido como resultado la obstaculización de este sujeto obligado de atender con normalidad las solicitudes; al respecto otro principolo general de derecho establece "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans",





Ayuntamiento

de

Huaquechula, Puebla.

Ponente:

Nohemí León Islas.

RR-0258/2023 v sus Acumulados RR-Expediente:

0264/2023, RR-0270/2023, RR-0276/2023, y

RR-0288/2023

locución latina que se entiende también como "nadie puede beneficiarse de su propio dolo" y que hace referencia de que mediante la ejecución un acto ilegal o inmoral, le reporte un beneficio, como lo es en el caso del peticionario donde su propia conducta ocasional los actos que hoy impugna; lo cual pido se tome en cuenta la momento de resolver." (Sic)

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizara si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este considerando se valoran las pruebas admitidas por las partes.

La persona recurrente anunció y se admitieron las siguientes probanzas en cada una de las solicitudes, siendo de forma reiterada la siguiente:

En el expediente con número RR-0258/2023, se observa el siguiente material probatorio.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en impresión de correo electrónico con Asunto Solicitud de Acceso a Información Pública – 77 – XLVIII, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en impresión de correo electrónico de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, con Asunto "Atención a Solicitudes de Acceso a la Información presentadas con fecha 16 de noviembre del 2022 vía Correo Electrónico", con respuesta enviada a la cuenta del solicitante, el día dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

Respecto al sujeto obligado, éste anunció y se admitieron las siguientes probanzas: DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del sujeto obligado, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, firmado por el Presidente Municipal.

 \leq



Ayuntamiento

de

Ponente:

Expediente:

Huaquechula, Puebla, Nohemí León Islas.

RR-0258/2023 v sus Acumulados RR-0264/2023, RR-0270/2023, RR-0276/2023, V

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de respuesta a solicitudes de acceso presentadas el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós a las nueve horas con nueve minutos emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de respuesta a solicitudes de acceso presentadas el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, doce horas con quince minutos, emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de captura de pantalla del correo electrónico, de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, dirigido a la cuenta de correo señalado por el solicitante con respuesta a solicitudes de acceso a la información, presentadas vía correo electrónico el dieciséis de noviembre dos mil veintidós, señalando link, con respuestas a las solicitudes de acceso.

En el expediente con número RR-0264/2023, se observa el siguiente material probatorio.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en impresión de correo electrónico con Asunto Solicitud de Acceso a Información Pública – 77 – XXIV, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en impresión de correo electrónico de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, con Asunto "Atención a Solicitudes de Acceso a la Información presentadas con fecha 16 de noviembre del 2022 vía Correo Electrónico", con respuesta enviada a la cuenta del solicitante, el/día dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

Respecto al sujeto obligado, éste anunció y se admitieron en cada uno de informes justificados de forma reiterada las siguientes probanzas:





Ayuntamiento

de

Huaquechula, Puebla.

Nohemí León Islas.

Ponente: Expediente:

RR-0258/2023 v sus Acumulados RR-

0264/2023, RR-0270/2023, RR-0276/2023, y

RR-0288/2023

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del sujeto obligado, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, firmado por el Presidente Municipal.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de respuesta a solicitudes de acceso presentadas el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós a las nueve horas con nueve minutos emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de respuesta a solicitudes de acceso presentadas el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, doce horas con quince minutos, emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de captura de pantalla del correo electrónico, de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, dirigido a la cuenta de correo señalado por el solicitante con respuesta a solicitudes de acceso a la información, presentadas vía correo electrónico el dieciséis de noviembre dos mil veintidós, señalando link, con respuestas a las solicitudes de acceso.

En el expediente con número RR-0270/2023, se observa el siguiente material probatorio.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en impresión de correo electrónico con Asunto Solicitud de Acceso a Información Pública – 77 – XLVI, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en impresión de correo electrónico de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, con Asunto "Atención a Solicitudes de Alceso a la Información presentadas con fecha 16 de noviembre del 2022 vía

=



Honorable **Avuntamiento**

Huaquechula, Puebla.

Ponente: Nohemí León Islas.

> RR-0258/2023 y sus Acumulados RR-0264/2023, RR-0270/2023, RR-0276/2023, y

Correo Electrónico", con respuesta enviada a la cuenta del solicitante, el día dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

Expediente:

Respecto al sujeto obligado, éste anunció y se admitieron en cada uno de sus informes justificados de forma reiterada las siguientes probanzas:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del sujeto obligado, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, firmado por el Presidente Municipal.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de respuesta a solicitudes de acceso presentadas el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós a las nueve horas con nueve minutos emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de respuesta a solicitudes de acceso presentadas el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, doce horas con quince minutos, emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de captura de pantalla del correo electrónico, de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, dirigido a la cuenta de correo señalado por el solicitante con respuesta a solicitudes de acceso a la información, presentadas vía correo electrónico el dieciséis de noviembre dos mil veintidos, señalando link, con respuestas a las solicitudes de acceso.

En el expediente con número RR-0288/2023, se observa el siguiente material probatorio.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en impresión de correo electrónico con Asunto Solicitud de Acceso a Información Pública - 230 - III, de fecha dieciséis noviembre de dos mil veintidós.



Honorable

Ayuntamiento

de

Huaquechula, Puebla.

Ponente: Expediente: Nohemí León Islas.

RR-0258/2023 y sus Acumulados RR-0264/2023, RR-0270/2023, RR-0276/2023, V

RR-0288/2023

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en impresión de correo electrónico de la Unidad de Transparencia del suieto obligado, con Asunto "Atención a Solicitudes de Acceso a la Información presentadas con fecha 16 de noviembre del 2022 vía Correo Electrónico", con respuesta enviada a la cuenta del solicitante, el día dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

Respecto al sujeto obligado, éste anunció y se admitieron en cada uno de sus informes justificados de forma reiterada las siguientes probanzas:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del sujeto obligado, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, firmado por el Presidente Municipal.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de respuesta a solicitudes de acceso presentadas el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós a las nueve horas con nueve minutos emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de respuesta a solicitudes de acceso presentadas el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, doce horas con quince minutos, emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de captura de pantalla del correo electrónico, de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, dirigido a la cuenta de correo señalado por el solicitante con respuesta a solicitudes de acceso a la información, presentadas vía correo electrónico el dieciséis de Noviembre dos mil veintidos, señalando link, con respuestas a las solicitudes de acceso.

=



Expediente:

Honorable

Ayuntamiento

de

Ponente:

Huaquechula, Puebla. Nohemí León Islas.

RR-0258/2023 v sus Acumulados RR-

0264/2023, RR-0270/2023, RR-0276/2023, y

Las documentales privadas citadas, al no haber sido objetadas de falsas hacen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Con relación a las documentales públicas, tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles, para el Estado Libre y Soberano de Puebla; de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este apartado se señalarán los hechos que acontecieron en cada uno de los presentes asuntos.

En primer término se debe señalar que la persona recurrente envió al sujeto obligado tres solicitudes de acceso a la información pública en las cuales requirió información referente a las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 77 fracciones XXIV, XLVI y XLVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, generado el día anterior a la presentación de las presentes solicitudes, mismas que el sujeto obligado atendió argumentando que dicha información se encontraba debidamente publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, indicándole cada uno de los pasos que debería seguir el entónces solicitante para localizar la información y proporcionando una liga electrónica en la cual constan ciento cuarenta y dos respuestas entre las que se encuentran/las relativas a dichas solicitudes.

No obstante, la hoy persona recurrente promovió cinco recursos de revisión en los cuales alegó, entre otros actos reclamados, el establecido en la fracción VI del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla, es decir, <u>la entrega y puesta a disposición de la informació</u>



Avuntamiento

de

Huaquechula, Puebla. Nohemí León Islas.

Ponente: Expediente:

RR-0258/2023 y sus Acumulados RR-

0264/2023, RR-0270/2023, RR-0276/2023, y

RR-0288/2023

en una modalidad y formato distinto al solicitado, ya que aducía que requirió que la información fuera proporcionada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y no dentro de un archivo masivo, que contiene las respuestas y que corresponde a una sola página, muy corto y genérico.

Este Pleno considera infundado dicho agravio, por los siguientes motivos y fundamentos.

El artículo 148 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla, dispone:

> "ARTÍCULO 148.- Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siquientes:

V. La modalidad en la que prefiere se otorque el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre v cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos."

El numeral aludido establece que cuando el particular presente una solicitud deberá señalar entre otros requisitos la modalidad que prefiere se le otorque el acceso a la información.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que la persona recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, mediante correo electrónico cinco solicitudes de acceso a la información, de las cuales se observa que señaló que en términos del numeral 148 fracción V del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la modalidad en la que prefería que se le otorgara el acceso a la información pública, era a través de la Plataforma Nacional ਰਵ Transparencia (PNT).

Por lo que, la autoridad responsable al contestar las tres peticiones de información, en donde el entonces solicitante requirió información referente al artículo 77 fracciones XXIV, XLVI y XLVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica, le indicó a este último, que las mismas podía localizarla en la Plataforma

 \equiv



Avuntamiento Huaquechula, Puebla.

de

Ponente: Expediente: Nohemí León Islas.

RR-0258/2023 y sus Acumulados RR-

0264/2023, RR-0270/2023, RR-0276/2023, y

Nacional de Transparencia, siguiendo los pasos que le señalaba; en consecuencia, queda claro que el sujeto obligado le proporcionó al agraviado la información solicitada, en la modalidad que este señaló en sus solicitudes, tal como lo establece el artículo 152 del ordenamiento legal antes citado, toda vez que otorgó acceso a la información mediante lo publicado en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por otra parte, la persona recurrente alegó como otro acto reclamado lo establecido en la fracción IX del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es decir, la falta de trámite a una solicitud, en virtud de que manifestó que el sujeto obligado no registró y capturó las solicitudes de acceso a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia y no le envió el acuse de registro de las solicitudes, en el que se indica la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos para dar respuesta a dichas solicitudes tal como lo establece el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; asimismo, la persona reclamante señaló que existían manifestaciones en las que consta que la información no era existente, siendo que se trata de obligaciones de transparencia, el sujeto obligado debió declarar la inexistencia, misma que debería haber sido confirmada y ordenar que se generara la información y notificar al órgano interno tal falta, sin embargo, no existe antecedente alguno o evidencia, que dichos trámites hayan sido realizados, por lo que había una falta de un trámite a lo solicitado.

En primer lugar, respecto al argumento vertido por el entonces solicitante sobre que existía falta de trámite a la solicitud, en virtud de que, el sujeto obligado incumbilidado. con lo establecido en el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este órgano garante considera dici agravio como fundado pero inoperante por las razones legales siguientes:





Ayuntamiento

de

Huaquechula, Puebla.

Ponente: Expediente: Nohemí León Islas.

RR-0258/2023 v sus Acumulados RR-0264/2023, RR-0270/2023, RR-0276/2023, y

RR-0288/2023

El artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dispone:

> "ARTÍCULO 147. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables."

El numeral aludido indica que cuando se trata de solicitudes de acceso a la información formuladas de manera distinta a la Plataforma Nacional de Transparencia, las Unidades de Transparencia tendrán que registrar y capturar las mismas en la PNT, y deberán enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que le corresponda y los plazos de respuestas aplicables.

Bajo este orden de ideas, en los medios de impugnación que se estudian, se observan que la persona recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, mediante correos electrónicos de fechas dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, tres solicitudes de acceso a la información en las cuales requirió información referente a obligaciones de transparencia, mismas que fueron contestadas electrónicamente por el sujeto obligado el quince, dieciséis y diecinueve de diciembre del año pasado, tal como se observa en autos.

Por lo que, si bien es cierto que de autos no se advierte que la Titular de la Unidad Transparencia del sujeto obligado haya registrado y capturado las solicitudes en la PNT y enviarle los acuses de recibo de las mismas, también lo es que esta última oumplió con lo establecido en el artículo 16 fracción IV ¹de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública, en virtud de que, queda claro que recibió las

 \leq

¹"ARTÍCULO 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma."



Ayuntamiento

de

Huaquechula, Puebla.

Ponente: Expediente: Nohemí León Islas.

RR-0258/2023 v sus Acumulados RR-0264/2023, RR-0270/2023, RR-0276/2023, y

RR-0288/2023

multicitadas solicitudes y tramitó las mismas, al existir respuestas a cada una de las peticiones de información, las cuales el recurrente se encuentra combatiendo en los presentes recursos de revisión.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia² cuyo rubro y texto señalan:

> "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO. Conforme a la jurisprudencia de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.", cuando en un juicio de amparo se considere fundado un concepto de violación por razones de incongruencia por omisión, pero a la vez se advierta que tal cuestión no es apta para resolver el asunto en forma favorable a los intereses del quejoso, el concepto aducido, aun cuando sea fundado, debe declararse inoperante, por razones de economía procesal, atendiendo a que a nada práctico conduciría conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se analizara una cuestión innecesaria, dado que el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo, en detrimento del principio de economía procesal v la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 constitucional. Sobre esas bases, el tribunal de amparo debe pronunciarse respecto de los puntos que no fueron abordados por la autoridad de la instancia, porque de concederse la protección federal para que se subsanen no cambiaría el sentido del acto reclamado. Por tanto, es improcedente esa declaración de inoperancia cuando no existe la seguridad absoluta de la irrelevancia de la omisión en que haya incurrido la autoridad común al ser necesario el ejercicio de su arbitrio jurisdiccional para dilucidar aspectos de fondo, ya sea en valoración de pruebas, apreciación de hechos, interpretación y aplicación de normas o de contratos, porque en estos supuestos invariablemente corresponde a la autoridad ocuparse del análisis de las cuestiones omitidas, pues de lo contrario, la potestad de amparo podría dejar inaudita a una de las partes; de ahí que la determinación de que un concepto de violación es fundado pero inoperante, únicamente es adecuada ante una clara y evidente solución del asunto, pero no cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional."

²Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federaciô Gaceta XX, Julio de 2004, Novena Época, Tesis I.3o.C. J/32, página 1396



Honorable Ayuntamiento

Huaquechula, Puebla.

Nohemí León Islas.

Ponente: Expediente:

RR-0258/2023 y sus Acumulados RR-

de

0264/2023, RR-0270/2023, RR-0276/2023, y

RR-0288/2023

Por otro lado, respecto a lo expresado por la persona reclamante sobre que existía falta de trámite a lo solicitado, toda vez que, el sujeto obligado indicó que no existía la información, por lo que, este último debió declarar la inexistencia de la misma, sin que hubiera antecedente alguno o evidencia que dichos trámites fueron realizados; dicho argumento es infundado, por los motivos siguientes:

El artículo 156 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, indica que el sujeto obligado podrá contestar las solicitudes de acceso a la información señalando a los solicitantes, que la información no existe o haciéndoles saber la dirección electrónica completa o la fuente en donde se podía consultar la información solicitada que ya se encuentra publicada; en el caso que nos compete la autoridad responsable contestó en términos del numeral antes citado en su fracción II, en virtud de que las respuestas proporcionadas por la autoridad responsable iban en el sentido de hacerle del conocimiento al entonces solicitante que la información requerida se encontraba en la PNT, y que la misma podía ser localizada siguiendo los pasos, que se le indicó en cada de las respuestas, por lo que, en ningún momento, el sujeto obligado señaló al agraviado que no existía la información solicitada.



Finalmente, la persona recurrente alegó como actos reclamados los establecidos en las fracciones I, V y XI del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información en el Estado de Puebla, sin embargo, si bien el particular invocó las fracciones antes señaladas; lo cierto es que de una interpretación armónica de los motivos de agravio, es claro que, en la especie, la hipótesis normativa que se actualiza es la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada, en virtud de que manifestó que la autoridad responsable en su respuesta señaló que no estaba obligado a realizar una bitácora diaria y elaborar documentos Adelloc, no obstante, este último tiene dentro de sus atribuciones y facultades la de



Ayuntamiento

de

Ponente: Expediente: 'Huaquechula, Puebla. Nohemí León Islas.

RR-0258/2023 v sus Acumulados RR-

0264/2023, RR-0270/2023, RR-0276/2023, v

proporcionar la información correspondiente a lo solicitado, o en su caso, realizar trámite correspondiente en términos de ley de la materia.

Ahora bien, los artículos151 fracción II, 154, 156 fracción II v 158 de la Lev de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, de igual forma, establece que una de las formas para dar respuesta a las solicitudes es indicando a los ciudadanos o ciudadanas la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada y cuando se trate de obligaciones de transparencia los sujetos obligados deberá contestar las solicitudes de acceso a la información en los primeros veinte días hábiles, sin posibilidad de prórroga.

En este orden de ideas, de autos se observa que el sujeto obligado al contestar las multicitadas solicitudes, señaló al agraviado que la información requerida se encontraba en la Plataforma Nacional de Transparencia, siguiendo los siguientes pasos:

1.- Ingresar a la página: www.plataformadetransparencia.org.mx y selecció Información pública.



Expediente:

Honorable

Ayuntamiento

de

Huaquechula, Puebla.

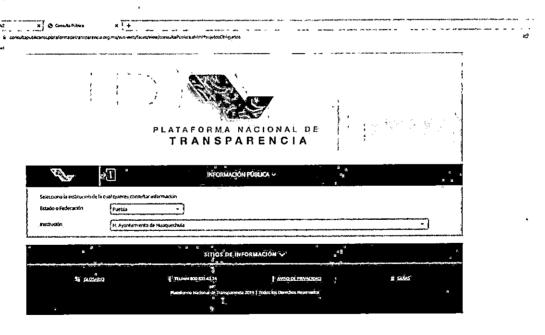
Nohemí León Islas. Ponente:

RR-0258/2023 y sus Acumulados RR-0264/2023, RR-0270/2023, RR-0276/2023, y

RR-0288/2023



2.- Llenas los campos relacionados con estado o federación: Puebla e Institución "H. Ayuntamiento de Huaquechula"



3-En el apartado de Obligaciones Generales, ejercicio dos mil veintidós y buscar la fracción requerida en sus solicitudes, que en el presente asunto son las fracciones XXIV, XLVI y XLVIII del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

(%)



Honorable

Ayuntamiento

de

Ponente:

Huaquechula, Puebla. Nohemí León Islas.

Expediente:

RR-0258/2023 y sus Acumulados RR-0264/2023, RR-0270/2023, RR-0276/2023, y

En este orden de ideas, de autos se observa que el sujeto obligado al contestar las multicitadas solicitudes, señaló al agraviado que la información requerida se encontraba en la Plataforma Nacional de Transparencia, siguiendo los siguientes pasos:

1.- Ingresar a la página: www.plataformadetransparencia.org.mx y seleccionar: Información pública.



- 2.- Llenas los campos relacionados con estado o federación: Puebla e Institución
- "H. Ayuntamiento de Huaquechula"



Ayuntamiento

de

Ponente: Expediente: Huaquechula, Puebla. Nohemí León Islas.

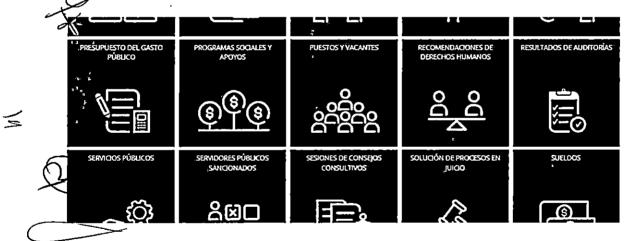
RR-0258/2023 y sus Acumulados RR-0264/2023, RR-0270/2023, RR-0276/2023, y

RR-0288/2023





Respecto a la fracción XXIV se observa lo siguiente:





Ayuntamiento

de

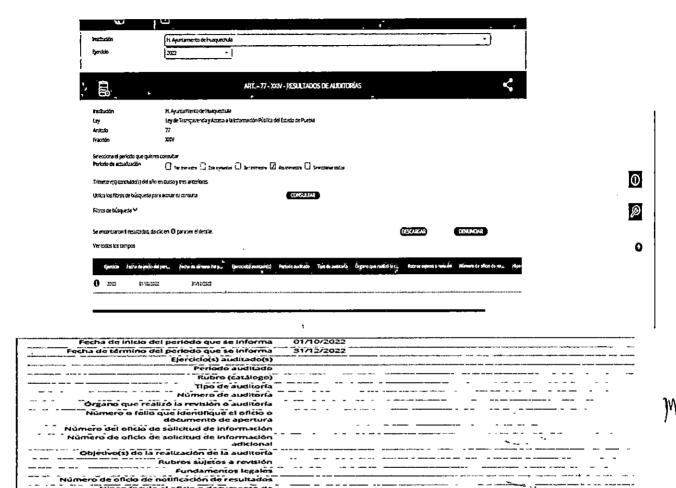
Ponente:

Huaquechula, Puebla. Nohemí León Islas.

Expediente:

RR-0258/2023 y sus Acumulados RR-0264/2023, RR-0270/2023, RR-0276/2023, y

RR-0288/2023



Respecto a la fracción XLVI se observa lo siguiente:

Hipervincula al oficia a documento de notificación de resultados Por rubro sujeto a revisión, especificar hallazgos

Por rubro sujeto a revisión, especificar hallazgos
Hipervinculo a las recomendaciones hechas
Hipervinculos a los informes finales, de revisión
y/o dictamen
Tipo de acción determinada por el órgano
fiscalizador

Servidor(a) público(a) y/o área responsable de recibir los resultados

Hipervinculo al informe sobre las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado, en su case Total de actiones por solventas. Hipervinculo al Programa anual de auditorios Area(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información Nombre del funcionario responsable de generar la información

Contratoria Municipal Carlos Alberto Jimenez Perez

31/12/2022 31/12/2022



Ayuntamiento

食 **①**

Ponente: Expediente: Huaquechula, Puebla. Nohemí León Islas.

RR-0258/2023 y sus Acumulados RR-0264/2023, RR-0270/2023, RR-0276/2023, y

RR-0288/2023







Ayuntamiento

Ponente:

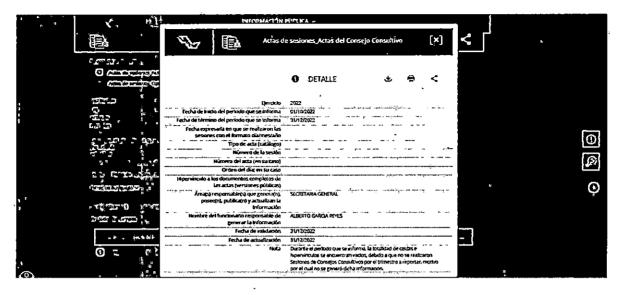
Huaquechula, Puebla. Nohemí León Islas.

Expediente:

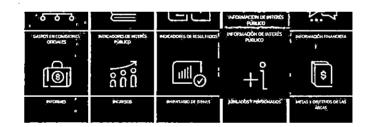
RR-0258/2023 y sus Acumulados RR-

0264/2023, RR-0270/2023, RR-0276/2023, y

RR-0288/2023



En relación a la fracción XLVIII del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se advierte lo siguiente:







(%)

Sujeto Obligado: Honorable

Ayuntamiento

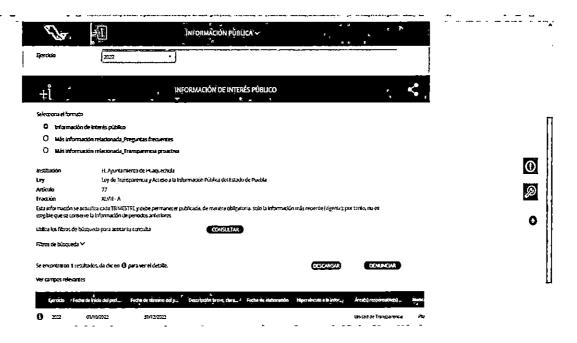
de

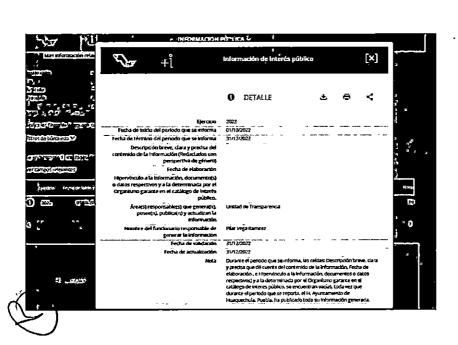
Ponente: Expediente: Huaquechula, Puebla. Nohemí León Islas.

RR-0258/2023 y sus Acumulados RR-

0264/2023, RR-0270/2023, RR-0276/2023, y

RR-0288/2023





Ahora bien, de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado y de las capturas de pantalla antes plasmadas se observa que este último otorgó la información. requerida a la persona recurrente, de manera congruente, en virtud de que le indicó



Ayuntamiento

de

Ponente: Expediente: Huaquechula, Puebla. Nohemí León Islas.

RR-0258/2023 y sus Acumulados RR-

0264/2023, RR-0270/2023, RR-0276/2023, y

RR-0288/2023

que lo solicitado se encontraba en la Plataforma Nacional de Transparencia y señalándole los pasos que debería seguir para localizar la misma, de igual forma, se debe indicar que en las contestaciones proporcionadas por la autoridad responsable no se advierte que haya manifestado que no se encontraba obligado a realizar una bitácora diaria y elaborar documentos ad hoc, por lo que, se encuentra infundado lo alegado por el reclamante en este punto.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Pleno CONFIRMA las respuestas impugnadas en los expedientes con números RR-.0258/2023, RR-0264/2023 y RR-0270/2023, por las razones antes expuestas.

Octavo. Finalmente, en este punto se estudiara los hechos acontecidos en los expedientes con número RR-0276/2023 y RR-0288/2023.

En primer lugar, el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, la hoy persona recurrente envió electrónicamente al Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, dos solicitudes de acceso a la información pública, en las que requirió información relacionada con las atribuciones y obligaciones de la Junta Auxiliar de la Soledad Morelos de conformidad con lo establecido en el artículo 230 fracción Il y 233 fracciones II y III de la Ley Orgánica Municipal, del día anterior a la presentación de la solicitud.

A lo que, la autoridad responsable al responder las solicitudes del agraviado. A proporcionó una liga electrónica en la cual consta las respuestas de las solicitude materia del presente medio de impugnación.

No obstante, el ciudadano inconforme con las contestaciones otorgadas por el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, interpuso los presentes recursos de revisión en los cuales alegó como actós





norable Ayuntamiento

Huaquechula, Puebla.

Ponente: Expediente:

Nohemí León Islas.

RR-0258/2023 y sus Acumulados RR-0264/2023, RR-0270/2023, RR-0276/2023, y

de

RR-0288/2023

reclamados la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada; la entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante; la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; la falta de trámite a una solicitud y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Por su parte, el sujeto obligado en sus informes justificados expresó que, con el fin de atender diversas solicitudes remitidas por la persona recurrente, indicó a este último una liga electrónica, la cual contenía la respuesta de su solicitud de acceso a la información.

Una vez expuesto lo anterior, es importante retomar que la persona recurrente envió al sujeto obligado dos solicitudes en las cuales requirió la información establecida en el artículo 230 fracción II y 233 fracciones II y III de la Ley Orgánica Municipal, del día anterior a la presentación de la solicitud, misma que la autoridad responsable atendió argumentando que ni la Ley Orgánica Municipal ni otra disposición legal, lo obligada a realizar una bitácora de sus actividades de manera diarias, por lo que no estaba constreñido a proporcionar la información cómo lo requería el entonces solicitante.

No obstante, la hoy persona recurrente promovió recurso de revisión en el cual alegó, entre otros actos reclamados, el establecido en la fracción VI del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla, es decir, la entrega y puesta a disposición de la información en una modalidad y formato distinto al solicitado, ya que aducía que requirió que la información fuera proporcionada a través de la Plataforma Nacional de cansparencia y no dentro de un archivo masivo, que contiene las respuestas y que corresponde a una sola página, muy corto y genérico.



Honorable

Ayuntamiento

de

Ponente:

Huaquechula, Puebla. Nohemí León Islas.

Expediente:

RR-0258/2023 y sus Acumulados RR-

0264/2023, RR-0270/2023, RR-0276/2023, y

RR-0288/2023

Este Pleno considera infundado dicho agravio, por los siguientes motivos y fundamentos.

El artículo 148 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla, dispone:

"ARTÍCULO 148.- Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos."

El numeral aludido establece que cuando el particular presente una solicitud deberá señalar entre otros requisitos la modalidad que prefiere se le otorgue el acceso a la información.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que la persona recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, mediante correo electrónico dos solicitudes de acceso a la información, de la cual se observa que señaló que en términos del numeral 148 fracción V del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la modalidad en la que prefería que se le otorgara el acceso a la información pública, era a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

Por lo que, la autoridad responsable al contestar la petición de información, en donde el entonces solicitante requirió información referente a los artículos 230³ fracción II y 233⁴ fracciones II y III de la Ley Orgánica Municipal, le indicó a este último que no se encontraba obligado a tener una bitácora diaria en la cual

Ŋ

Av 5 Ote 201, Centro, 72000 Puebla, Pue, C.P. 72000

· Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

[&]quot;ARTÍCULO 230 Las Juntas Auxiliares, además de las facultades contempladas en la presente Ley, ejercerán dentro de los límites de su circunscripción y bajo la vigilancia y dirección del Ayuntamiento correspondiente, las atribuciones siguientes: ... II. Ayudar al Ayuntamiento en el desempeño de las funciones que le encomiende;"

⁴ ARTÍCULO 233 Las sesiones de las Juntas Auxiliares se rigen por las siguientes disposiciones:... II. Se harán constar en un acta que tendrá los requisitos que establece esta Ley; III. Podrán celebrarse sesiones extraordinarias cuando lo acuerden los miembros de la Junta; y



S

Sujeto Obligado: Honorable

Avuntamiento

de

Huaquechula, Puebla.

Ponente:

Nohemí León Islas.

Expediente:

RR-0258/2023 v sus Acumulados RR-0264/2023, RR-0270/2023, RR-0276/2023, y

RR-0288/2023

contuviera sus actividades de manera cotidiana y además señaló que no se encontraba obligado a realizar documentos ad hoc, para atender la solicitud.

En este orden de ideas, es importante indicar que el artículo 152 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, establece que, quienes soliciten información pública tienen derecho, a elegir la modalidad en la que prefiere se otorgue acceso a la misma, pudiendo ser de manera verbal, consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas, o por medio electrónico o cualquier otro medio de reproducción que contenga los documentos requeridos.

Por otro lado, el numeral 51 del ordenamiento legal antes citado, señala que la Plataforma Nacional de Transparencia, está conformada por al menos de los siguientes sistemas:

- ✓ Sistema de solicitudes de acceso a la información;
- ✓ Sistema de gestión de medios de impugnación;
- ✓ Sistema de portales de obligaciones de transparencia, y
- ✓ Sistema de comunicación entre el Instituto de Transparencia y los demás sujetos obligados.

En consecuencia y toda vez que la persona recurrente solicitó información respecto a la Ley Orgánica Municipal y no así de una obligación de transparencia, lo cual esto último el sujeto obligado debe publicar tal como lo establece la Ley General de ⊋an}parencia, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica en el Estado de Puebla y los Lineamientos Técnicos Generales, por lo que, no se encuentra constreñido a proporcionar a la persona recurrente la información solicitada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en virtud de que en la PNT no debe estar publicado lo establecido en los artículos 230 y 233, de la Ley



onorable Ayuntamiento

Huaquechula, Puebla.

Ponente: Expediente: Nohemí León Islas.

RR-0258/2023 y sus Acumulados RR-0264/2023, RR-0270/2023, RR-0276/2023, y

de

RR-0288/2023

Orgánica Municipal, de manera que, lo alegado por la persona recurrente que, la entrega y puesta a disposición de la información en una modalidad y formato distinto al solicitado, es infundado por las razones antes expuestas.

Por otra parte, la persona recurrente alegó como otro acto reclamado lo establecido en la fracción IX del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es decir, la falta de trámite a una solicitud, en virtud de que manifestó que el sujeto obligado no registró y capturó las solicitudes de acceso a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia y no le envió los acuses de registro de las solicitudes, en el que se indicaran la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos para dar respuesta a dicha solicitud tal como lo establece el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; asimismo, la persona reclamante señaló que existían manifestaciones en las que consta que la información no era existente, siendo que se trata de obligaciones de transparencia, el sujeto obligado debió declarar la inexistencia, misma que debería haber sido confirmada y ordenar que se generara la información y notificar al órgano interno tal falta, sin embargo, no existe antecedente alguno o evidencia, que dichos trámites hayan sido realizados, por lo que había una falta de un trámite a lo solicitado.

En primer lugar, respecto al argumento vertido por el entonces solicitante sobre que existía falta de trámite a la solicitud, en virtud de que, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este órgano garante considera dicho agravio como fundado pero inoperante por las razones legales siguientes:

El artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Puebla, dispone:

"ARTÍCULO 147. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de



Ayuntamiento

Huaquechula, Puebla.

de

Ponente: Expediente: Nohemí León Islas.

RR-0258/2023 y sus Acumulados RR-0264/2023, RR-0270/2023, RR-0276/2023, y

RR-0288/2023

folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables."

El numeral aludido indica que cuando se trata de solicitudes de acceso a la información formuladas de manera distinta a la Plataforma Nacional de Transparencia, las Unidades de Transparencia tendrán que registrar y capturar las mismas en la PNT, y deberán enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que le corresponda y los plazos de respuestas aplicables.

Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación que se estudia, se observa que la persona recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, mediante correo electrónico de fecha dieciséis de noviembre de dos mil de dos mil veintidós, dos solicitudes de acceso a la información en la cual requirió información referente a los artículos 230 y 233, de la Ley Orgánica Municipal, misma que fue contestada electrónicamente por el sujeto obligado el dieciocho de enero de este año, tal como se observa en autos.

Por lo que, si bien es cierto que de autos no se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado haya registrado y capturado la solicitud en la PNT y enviarle el acuse de recibo de la misma, también lo es que esta última cumplió con lo establecido en el artículo 16 fracción IV ⁵de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de que, queda claro que recibió la multicitada solicitud y tramitó la misma, al existir respuesta de la petición de información, la cual la persona recurrente se encuentra combatiendo en el presente recurso de revisión.

Porotro lado, respecto a lo expresado por la persona reclamante sobre que existía falta de trámite a lo solicitado, toda vez que, el sujeto obligado indicó que no existía

(seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma."

Tel: (222) 309 60 60 www.itaipue.org.mx

^{5&}quot;ARTÎCULO 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia: W. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles



Honorable Ayuntamiento

Huaquechula, Puebla.

Ponente: Expediente:

Nohemí León Islas.

RR-0258/2023 y sus Acumulados RR-

0264/2023, RR-0270/2023, RR-0276/2023, y

de

RR-0288/2023

la información, por lo que, este último debió declarar la inexistencia de la misma, sin que hubiera antecedente alguno o evidencia que dichos trámites fueron realizados; dicho argumento es infundado, por los motivos siguientes:

El artículo 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, indica que el sujeto obligado podrá contestar las solicitudes de acceso a la información señalando a los solicitantes, que la información no existe y en el caso que nos compete la autoridad responsable contestó que no contaba con una bitácora diaria, en virtud de que ningún ordenamiento legal que lo regula lo obliga tener un registro el cual contenga sus actividades realizadas de manera cotidiana y en términos del artículo 232, de la Ley Orgánica Municipal, por lo que, en ningún momento, el sujeto obligado señaló al agraviado que no existía la información solicitada sino únicamente que no tenía la información en la forma solicitada.

Finalmente, la persona recurrente alegó como actos reclamados los establecidos en las fracciones I, V y XI del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información en el Estado de Puebla, sin embargo, si bien el particular invocó las fracciones antes señaladas; lo cierto es que de una interpretación armónica de los motivos de agravio, es claro que, en la especie, la hipótesis normativa que se actualiza es la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada, en virtud de que manifestó que la autoridad responsable en su respuesta señaló que no estaba obligado a realizar una bitácora diaria y elaborar documentos Ad Hoc, no obstante, este último tiene dentro de sus atribuciones y facultades la de proporcionar la información correspondiente a lo solicitado, o en su caso, realizar trámite correspondiente en términos de ley de la materia.

Ahora bien, los artículos 151 fracción II, 154, 156 fracción II y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que los sujetos obligados se encuentran limitados a entregar a los ciudadanos la



Ayuntamiento

Ponente:

Huaquechula, Puebla. Nohemí León Islas.

Expediente:

RR-0258/2023 y sus Acumulados RR-0264/2023, RR-0270/2023, RR-0276/2023, y

RR-0288/2023

información que ellos le requieran sobre su función pública, a través del otorgamiento del acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; aunado a ello de conformidad con el artículo 12 fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, estos (sujetos obligados) está constreñidos a responder las solicitudes de acceso a la información, cumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad, para el fin de obtener un efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información.

Bajo esa tesitura, el sujeto obligado atendió la solicitud en los términos que establece la legislación, en concordancia entre los requerimientos formulados por el particular y las respuestas proporcionadas por el Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, la cual guarda una relación lógica con lo solicitado, asimismo, atendió de manera puntual y expresamente, el contenido de los requerimientos de la información; por lo que, partiendo de dicha premisa, se concluye que, si bien es cierto, la autoridad responsable señaló que la Ley Orgánica Municipal establecía las facultades y sesiones de las Juntas Auxiliares de todos los Ayuntamientos, también lo es que dicha ley, ni otra disposición legal lo obliga a llevar un registro diario de las mismas.

Por tanto, se encuentra infundado lo alegado por la persona recurrente en el sentido de que el sujeto obligado le negó proporcionar total o parcial la información solicitada, toda vez que este último le indicó que ningún ordenamiento legal lo constreñía a tener un registro diario de sus actividades, por lo que, en términos del criterio 03/17 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información, que)dice lo siguiente: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de √aransparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de 🏗 Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán etorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados



Honorable

Ayuntamiento

de

Ponente:

Huaquechula, Puebla. Nohemí León Islas.

Expediente: RR-0258/2023 v

RR-0258/2023 y sus Acumulados RR-0264/2023, RR-0270/2023, RR-0276/2023, y

RR-0288/2023

a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."; la autoridad responsable no se encuentra obligado a realizar un documento en específico para atender lo solicitado por el agraviado en sus solicitudes de acceso a la información señaladas en párrafos anteriores.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Pleno CONFIRMA las respuestas impugnadas dentro del expediente con número RR-0276/2023, y RR-0288/2023, por las razones antes expuestas.

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. - Se CONFIRMAN las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado, en los expedientes con números RR-0258/2023, RR-0264/2023, RR-0270/2023, RR-0276/2023, y RR-0288/2023, por las razones expuestas en los considerandos SÉPTIMO y OCTAVO de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifiquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Tel: (222) 309 60 60 www.jtaipue.org,mx



Honorable Ayunt Huaquechula, Puebla.

Ayuntamiento

de

Ponente:

Nohemi León Islas.

Expediente:

RR-0258/2023 y sus Acumulados RR-

0264/2023, RR-0270/2023, RR-0276/2023, y

RR-0288/2023

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídiso de este Instituto.

RITA ELENA BALDERAS HUESCA COMISIONADA PRESIDENTE

FRÂNCÍSCO JAVIER GARCÍA BLANCO COMISIONADO

NOHEMI LEON ISLAS

HÉCTOR BERRA PILONI COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0258/2023 y Acumulados, resuelto en Sesión de Pleno celebrada via remota el veintitrés de agosto de dos mil veintitrés.

P3/NLI/MMAG/Resolución